



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (***) SESENTA.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.-----

---- V I S T O para resolver el Toca Penal número **/****, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Defensor Particular contra la sentencia condenatoria de dieciséis de octubre de dos mil ocho, dictada dentro de la causa penal número ****/****, que por el delito de robo de dependiente, se le instruyó a *****, en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en *****; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos establece:-----

“...PRIMERO: EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO PROBÓ EN PARTE SU ACUSACIÓN.-----

*---- SEGUNDO:- Se pronuncia SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** por estimarlo autor material y penalmente responsable del delito de ROBO DE DEPENDIENTE, cometido en agravio de *****.*

*---- TERCERO: Se impone al sentenciado ***** la punición de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN- En la inteligencia de que la pena impuesta deberá cumplirla en el establecimiento que para tal efecto designe el ejecutivo del estado, la cual principiara a cumplirla partir del día en que reingrese a prisión por encontrarse gozando de su libertad caucional SANCIÓN INCONMUTABLE.-----*

*---- CUARTO: LA REPARACIÓN DEL AÑO; Deberá CONDENARSE al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño, sin que se especifique en la presente resolución el monto que abra de cubrir el ahora sentenciado por dicho concepto a favor del ofendido, ya que no es obstáculo para arribar a la anterior conclusión el hecho de que en autos no se aprecia constancia alguna que permitiera a esta Autoridad Jurisdiccional, cuantificar con exactitud el monto de la reparación del daño, puesto que se reitera que aunque en autos no obre constancia alguna*

que justifique puesto que atendiendo a que el numerario motivo del apoderamiento indebido, lo es la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL DÓLAR, y en la documental privada que el acusado reconoce haber dispuesto de tal numerario se señale que ocurrió dentro del período comprendido del mes de Noviembre del dos mil cuatro, al años dos mil seis, empero no se determina la suma que resulta en moneda nacional de dicha cantidad de moneda extranjera, toda vez que en los autos el Ministerio Público y la ofendida, desatendieron lo establecido por el artículo 47 Quater, del código penal en vigor, y no aportaron las pruebas tendientes a establecer el tipo de cambio vigente en el lapso en el cual el activo estuvo disponiendo de diversas cantidades de dinero, y que en consecuencia, no existe base para preciar el monto de lo robado en moneda nacional, atendiendo a que el tipo de cambio de dicha moneda extranjera constantemente varía en el mercado cambiario, por lo tanto carece de eficacia probatoria para tal efecto la documental que obra a foja 44, expedida por el Banco Nacional de México S.A. de esta ciudad, en la cual establece el tipo de cambio de la venta de fecha veinticuatro de marzo de dos mil seis, y como ya quedó asentado en autos el lapso en que se realizó la conducta delictiva lo fue de noviembre de dos mil cuatro al año dos mil seis, de ahí por lo que en los autos no quedó debidamente cuantificado el monto de lo robado, pues resulta evidente que en todo ese lapso, no prevaleció el mismo tipo de cambio del peso frente al dólar americano, amén de que ordenar la restitución del numerario en moneda extranjera, es con detrimento de las garantías del sentenciado, y, a virtud de que siempre se debe aplicar lo más favorable al ero, y sin que con ellos se quebrantes los derechos del ofendido, por lo que ante esa tesitura el suscrito juzgador no cuenta con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto líquido que corresponde por concepto de reparación del daño, ello no constituye obstáculo para condenar al acusado al pago de tal concepto, pues la parte ofendida podrá acreditarlo en ejecución de sentencia, lo anterior si se toma en cuenta que el artículo 20, Apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual para las víctimas y ofendidos de un delito el derecho a la reparación del daño, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito la indemnización de los daños ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima u ofendido como a los del inculpado, a fin de que exista un equilibrio e igualdad entre los derechos de las partes intervinientes en el proceso, conciliándolos de una manera ágil para reparar el daño causado por el delito, pues la reparación del daño al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en este y no en otro; sin embargo, su cuantía no es



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta y lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra. Resulta aplicable a lo anterior la tesis jurisprudencia número 145/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 97/2004-PS, aprobada en sesión de fecha veintiséis de octubre del dos mil cinco, que aparece en la página principal de Servicio de Internet de ese Alto Tribunal, al tenor literal siguiente:

“El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto.”

--- Por lo que en consecuencia es procedente condenar al sentenciado al pago de la reparación del año, dejando a salvo los derechos de la ofendida para que en la etapa de ejecución de la pena acredite el

monto de la misma. Por lo que una vez que la presente resolución cause ejecutoria, deberá notificarse de manera personal a la parte ofendida, del improrrogable término de DIEZ DÍAS de que dispone contados a partir del día siguiente a que quede legalmente notificada, para que si lo estima pertinente y necesario, promueva ante este Tribunal, en la vía y forma que corresponda en lo relativo a la EJECUCIÓN DE SENTENCIA, a través del INCIDENTE, respectivo, aportando los medios de prueba idóneos para acreditar la REPARACIÓN DEL DAÑO, es decir, para que ofrezca los medios de prueba tenientes a determinar la cantidad líquida a que asciende el daño, como consecuencia lógica-jurídica de la sentencia, amén de que si la sujeto pasivo del delito no promueve en tiempo y forma el diverso INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, a que se contrae el diverso 514 del Código Adjetivo de la Materia en Vigor, le precluye en esta instancia su derecho sobre el particular, quedando expedito el derecho del sentenciado para cumplir con las sanciones y en su caso beneficios otorgados en definitiva, en la inteligencia de que le quedaran a salvo los derechos al ofendido para que los reclame en la vía civil respectiva.-

---- QUINTO: Hágase saber a las partes del derecho y término para apelar de esta sentencia, el cual es de CINCO DÍAS HÁBILES.-----

---- SEXTO: De conformidad a lo dispuesto por el artículo 51 del código penal, por los conductos debidos deberá AMONESTARSE al sentenciado para los efectos de que no reincida.-----

---- SÉPTIMO: En concordancia a lo preceptuado por el dispositivo legal 510 del código de procedimientos penales, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a las autoridades mencionadas en el diverso numeral.-----

*---- OCTAVO. NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.- Así definitivamente juzgando lo sentenció y firma el C. Licenciado ******, Juez de Primera Instancia Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos Interina C. LIC ******, quien autoriza y da fe de lo actuado..." (sic).*

---- SEGUNDO. Notificada la sentencia a las partes, el Defensor Particular interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos mediante auto de siete de noviembre de dos mil ocho, siendo remitido el original del proceso para la substanciación de la alzada a este H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés. El



día ocho de diciembre siguiente, se celebró la audiencia de vista, actuación en que la fiscal adscrita solicitó se confirme la sentencia materia en apelación por estar dictada conforme a derecho; por su parte, el defensor público, pide la suplencia de la queja en favor de su representado; quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Ahora bien, el Defensor Público Licenciado ***** , en audiencia celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, solicitó la suplencia de la queja en favor del acusado ***** .-----

---- En ese sentido, del análisis de las constancias procesales que integran la causa natural, en relación a la suplencia de la queja solicitada por el defensor, de oficio se advierte irregularidad que subsanar, pero que no varía el sentido del fallo.-----

---- En consecuencia, con fundamento en el artículo 359 del Código Adjetivo Penal en vigor, se confirma la sentencia recurrida.-----

---- **TERCERO.** Procediendo al análisis de la sentencia combatida, este Tribunal de Alzada armoniza con el criterio sustentado por el juzgador de origen, cuando afirma que los medios de prueba allegados a los autos por el órgano acusador son aptos y suficientes para estimar que en el caso específico se encuentran



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Con la denuncia interpuesta por el ciudadano *****

veintiocho de marzo de dos mil seis (foja 02), en la que expresa como hechos:-----

“...1.- Como lo justifico con el alta como contribuyente ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria, revisto el carácter de propietario de el negocio denominado ***** ubicado en el número **** de la Avenida LIC. ***** de *****

2.- El día 23 de Marzo del año en curso, el Sr. ***** quien es mi empleado, sin autorización se introdujo a otras de las tiendas de la familia y al enterarme de lo anterior le pedí a mi cuñado que verificara si era cierto. Dos días después, el domingo 26 de marzo de este año, al ser interrogado por mi cuñado el Sr. ***** le dijo que había dejado en su interior un documento relacionado con una camioneta suburban de su propiedad y que lo necesitaba ese día porque iba a hacer un trámite y por eso se había metido acompañado de su novia. Ante esa explicación mi cuñado le informó que se estaba haciendo una auditoría al sistema de la tienda y si había algo irregular o si no tenía las manos limpias que mejor lo dijera y en ese momento el empleado ***** le confesó que había dispuesto del producto de varias ventas y al pedirle que dijera a cuanto ascendía la cantidad de lo que dispuso el empleado le confesó que como seis mil dólares americanos, diciéndole mi cuñado que le pusiera por escrito todos los movimientos que hizo y la cantidad dispuesta, contestándole el empleado que las operaciones eran muchas para recordarlas pero que de la cantidad si se acordaba, que el día siguiente le pasaría la relación, cosa que no hizo. Cabe señalar que al momento en el que reconoció por escrito haber tomado seis mil dólares estaba presente el SR. ***** quien también es empleado...

3.- Es el caso que con fecha 24 veinticuatro de marzo del año en curso, el suscrito ordené se practicara un inventario auditoría en las existencias de mercancía que vende mi negocio, arrojando dicho inventario como resultado una discrepancia entre lo encontrado físicamente en el negocio y los asientos contables y facturas de ingreso y ventas de mercancía que importa la cantidad de \$520,127.11 (QUINIENTOS VEINTE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS 11/100 M.N.) y que al tipo de cambio de 10.60 pesos por dólar, arroja la

cantidad de \$49,068.59 (CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO DOLARES 59/100 U.S.A) con lo cual quedó en evidencia que en el negocio de mi propiedad se ha estado sustrayendo ilegalmente mercancía y/o producto de su venta ocasionándome el daño patrimonial que asciende a la cantidad que mencioné en líneas anteriores....

*4.- Ante lo arrojado por el inventario – auditoría y la entrevista sostenida el día 26 por mi cuñado con el empleado ***** procedí a practicar algunas indagaciones y entre ellas le pedí a mi cuñado me informara si dicho empleado le había llevado la relación de las operaciones que reconoció respecto de los seis mil dólares, contestándome mi cuñado que no había llevado ninguna relación y que tampoco se había presentado a laborar ese día 27, por lo que le pedí que lo llamara y así fue como se presentó al negocio como a las cinco y media de la tarde.*

*Al interrogarlo mi cuñado y yo, sobre el porque no había llevado la lista de las operaciones que ofreció presentar le informé que aunque no lo diera ya se estaba practicando una auditoría, en eso ***** reconoció que en un periodo de año y medio al servicio del suscrito había dispuesto indebidamente y para su beneficio personal de una cantidad de \$35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL DOLLARES AMERICANOS 00/100) incluyendo los seis mil reconocidos un día antes, agregando que lo hizo mediante diversas sustracciones de dinero producto de ventas que realizaba y que no reportaba, ni depositaba en la caja. Ante esta confesión se le solicitó que también lo hiciera por escrito y accediendo a ello pues dijo que no quería tener problemas ofreciendo incluso devolver el dinero, redactó ante la presencia de los testigos ***** un documento de su propio puño y letra, en el cual confiesa y reconoce lo anterior...*

*5.- Es por lo anterior que recorro ante esta autoridad a fin de que se proceda a la investigación de los hechos que denunció y en su oportunidad se castigue a los responsables del daño patrimonial de que me duelo, pues independientemente de que el empleado ***** ya reconoció su falta, dado el monto de lo sustraído estimo que pueda haber otros involucrados ...” (sic).*

---- Escrito que fuera debidamente ratificado por el ofendido mediante comparecencia el siete de abril de dos mil seis, ante el agente del Ministerio Público Investigador, versión que adquiere valor de indicio de acuerdo a lo establecido en el numeral 300, del Código



de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y de la que se desprende que el ofendido es propietario del negocio denominado ***** ubicado en el número ***** esquina con ***** en la ***** , corroborando lo anterior con las documentales que obran a foja 5 y 6 de autos consistentes en Inscripción en el Registro Federal de Contribuyente del citado afectado, asimismo el formulario Federal de Contribuyentes, documentales que por tener el carácter público se les concede valor pleno de conformidad con lo establecido en los numerales 193 Fracción II, 199, 212, 294 y 296 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y se duele el pasivo del delito que fue desapoderado de treinta y cinco mil dólares, que se sustrajo en diversas ocasiones del producto de las ventas que realizaba el aquí acusado ***** ***** , como éste así lo reconoció.-----

---- Apoyando el dicho del ofendido, en autos obra copia certificada del escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil seis (foja 8), firmado por ***** ***** ***** , en el que asimismo estampas sus firmas como testigos ***** y ***** , en el cual se asienta lo siguiente:-----

“YO ***** ,
RECONOZCO HABER TOMADO INDEBIDAMENTE
DE LA TIENDA ***** UBICADA EN LA
CALLE ***** EN *****
***** , LA CANTIDAD DE 35,000
(TREINTA Y CINCO MIL DÓLARES USA), DICHO
DINERO LO TOMABA DE VENTAS QUE NO
REGISTRABA MIENTRAS ESTABA SOLO Y QUE
NADIE ME BIERA Q. TOMABA YO EL DINERO EN
LUGAR DE METERLO A LA CAJA REGISTRADORA
...LA RAZÓN POR LA QUE AGO ESTE ESCRITO ES
PORQUE ESTOY AREPENTIDO Y QUIERO
ENMENDAR EL DAÑO POR VOLUNTAD PROPIA.
DICHO DINERO LO TOMÉ EN EL LAPSO QUE
ESTUVE TRABAJANDO (1 AÑO ½) EN DICHA

EMPRESA. EL LAPSO DE TIEMPO FUE NOVIEMBRE 2004 Y MARZO 2006. *****, (sic).

---- Documental privada que adquiere valor de indicio de conformidad con lo establecido en los numerales 193 Fracción II, 199, 212 y 297, del Código Procesal Penal en la Entidad, de donde se desprende que el aquí acusado ***** reconoce haber tomado dinero indebidamente de la tienda ***** ubicada en calle ***** esquina con ***** número ***** del municipio de ***** producto de las ventas que no registraba mientras estaba solo, que ello fue en el lapso de un año y medio que estuvo trabajando en dicha empresa del mes de noviembre de dos mil cuatro a marzo de dos mil seis.-----

---- A las anteriores probanzas se concatenan las declaraciones rendidas por ***** (foja 26) y ***** (foja 28), el dieciocho de abril de dos mil siete, ante el Ministerio Público Investigador, en las que la primera nombrada manifestó:-

*“...Que la suscrita tengo como cinco años de estar trabajando en el negocio denominado “*****” el cual se encuentra ubicado en la Avenida ***** y calle ***** y por tal motivo conozco a todos los trabajadores, hace como dos años entré a trabajar ***** y lo asignaron a la farmacia, el lunes veintisiete del pasado mes de marzo como a las seis de la tarde fui a supervisar la exhibición de unos productos a la tienda “*****” y estaba ***** y los señores ***** a un lado de la caja y estuvieron ahí como una hora y media y ***** entro y salió varias veces de la tienda durante la plática y entonces ***** me pidió una hoja y una pluma y arranque una de un cuaderno y se la di, luego ***** se la dio a ***** y le dije que pusiera en la hoja todo lo que había dicho en la plática y ***** se puso a escribir y después de un rato don ***** me hablaron y también le hablaron a un proveedor que estaba de visita de apellidos ***** y delante de nosotros le preguntaron a ***** si estaba*



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*dispuesto a firmar voluntariamente lo que escribió y le dijo que si y firmó y luego nos preguntaron al señor ***** y a mí si queríamos firmar como testigos y dijimos que si y firmamos ***** dijo que si se podía retirar y se fue, el señor ***** se quedo con la hoja que firmamos y ya cuando cerramos la tienda le pregunte a ***** que decía la carta que escribió ***** porque yo la leí muy rápido y me la enseñó y dijo que era un reconocimiento de un faltante de dinero que se había detectado en la tienda y ***** acepto que el lo había tomado...” (sic).*

---- Por su parte, el ciudadano ***** ,
expresó:-----

*“...Que el suscrito soy proveedor de mercancía del negocio denominado “*****” desde hace años y en el desempeño de mi trabajo he tenido una oportunidad de conocer a casi todos los empleados y en base a los presentes hechos....me consta que el día 27 del pasado mes de marzo me encontraba en el negocio denominado “*****” platicando con los señores ***** y a eso de las cinco y media de la tarde le pidió ***** que localizara a ***** , un trabajador porque estaba pendiente con algo y de rato llego ***** y se pusieron a platicar con él por casi dos horas y hablaban de un lista, más adelante escuché que le dijeron a ***** que lo que él había contado que lo pusiera por escrito y él le contestó que sí y le facilitaron una hoja de un cuaderno y ***** se puso a escribir cuando termino me dijeron ***** que me acercara a donde estaban platicando con ***** y también le hablaron a la empleada de nombre ***** que también estaba a un lado y estando todos reunidos le preguntaron a ***** si lo que había escrito en la hoja lo iba a firmar voluntariamente y sin ninguna presión y dijo que si, entonces lo firmo y luego nos preguntaron a ***** y a mí si queríamos firmar de testigos en la misma hoja y mencionados que si, pero antes de firmar leí lo que puso ***** y ahí reconocía que había tomado un dinero del negocio, después de que firmamos todos ***** preguntó si podía irse y ***** le dijo que sí y se retiró...” (sic).*

---- Depositiones que en lo individual se les concede valor de indicio, de conformidad con lo establecido en los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, puesto que los declarantes de acuerdo a su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio suficiente para Juzgar el hecho, que sus



al C. LIC. *****.- Y
MANIFIESTA QUE DESEA INTERROGAR.... NÚMERO
UNO. QUE DIGA EL DECLARANTE CUAL FUE SU
RELACIÓN, O PORQUE CONOCE A LAS PERSONAS
QUE MENCIONA EN SU DECLARACIÓN, COMO LO
SON *****
*****...LEGAL.- PORQUE HACIA
APROXIMADAMENTE SEIS O SIETE AÑOS TRABAJE
EN LA ZAPATERÍA DE LA TIENDA *****.
PREGUNTA NÚMERO DOS, QUE DIGA EL
DECLARANTE EN LA ACTUALIDAD QUE RELACIÓN
LABORAN TENÍA LAS PERSONAS MENCIONADAS
ANTERIORMENTE CON EL...LEGAL RESPUESTA:
SIMPLEMENTE ERA VENDEDOR DE
MEDICAMENTOS.- ...TRES. QUE DIGA EL
DECLARANTE CUAL ERA LA JORNADA DE
TRABAJO QUE DESEMPEÑABA EN EL PUESTO
SEGÚN ÉL COMO VENDEDOR DE
MEDICAMENTO....RESPUESTA: ENTRABA DE OCHO
TREINTA A OCHO DE LA NOCHE Y UNA HORA DE
COMIDA... CUARTO: QUE DIGA EL DECLARANTE
DE QUE DÍAS A QUE DÍAS ERA LA LABOR QUE
DESEMPEÑABA Y SI TENÍA ALGÚN DÍA DE
DESCANSO... RESPUESTA: SEIS DÍAS ERA DE
MIÉRCOLES A LUNES Y DESCANSABA EL
MARTES...CINCO. QUE DIGA EL DECLARANTE EN
SU PUESTO DE VENDEDOR DE MEDICAMENTO A
PARTE DE DESPACHAR LOS MISMOS QUE OTRAS
ACTIVIDADES REALIZABA EN DICHO PUESTO...
RESPUESTA: DE VEZ EN CUANDO COBRABA LOS
MEDICAMENTOS... SEIS. QUE DIGA EL
DECLARANTE QUIEN Y CUANDO REALIZABA LOS
CORTES DE CAJA DEL DINERO PRODUCTO DE LA
VENTA DE MEDICAMENTOS... RESPUESTA: LOS
REALIZABA *****
*****...SIETE. QUE DIGA EL
DECLARANTE CON EL DINERO PRODUCTO DE LA
VENTA DE MEDICAMENTOS A QUIEN SE LO
ENTREGABA AL FINAL DE LA JORNADA DE
TRABAJO... RESPUESTA: ELLOS MISMOS HACÍAN
EL CORTE Y SE QUEDABAN CON EL DINERO *****
*****...OCHO. QUE DIGA
EL DECLARANTE DE ACUERDO DE LO QUE SE
DESPRENDE DE SU DECLARACIÓN
PREPARATORIA DIJO QUE TENÍA A SU NOVIA
*****; COMO LO SUPO O
PORQUE LE CONSTA... RESPUESTA. ME LLAMÓ
POR TELÉFONO... NUEVE. QUE DIGA EL
DECLARANTE SI EXISTE ALGUNA RELACIÓN
LABORAL ENTRE LOS QUERELLADOS CON SU
NOVIA *****
****...RESPUESTA: SI EXISTIÓ UNA RELACIÓN
LABORAL YA QUE ELLA TRABAJABA AHÍ
MOSTRADORA DE CALZADO... DIEZ. QUE DIGA EL
DECLARANTE SI ACTUALMENTE LA C. *****
***** TRABAJA BAJO LAS
ÓRDENES DE LOS QUERELLANTES...

RESPUESTA.- SI, ESTA TRABAJANDO CON ELLOS...
 ONCE. QUE DIGA EL DECLARANTE PORQUE DIJO
 QUE ***** SON TESTIGOS
 QUE A SU NOVIA LA TENÍAN SECUESTRADA...
 RESPUESTA.- PORQUE ***** TRAI MI
 TELÉFONO CUANDO MI NOVIA *****
 ***** ME LLAMO POR TELÉFONO
 ENTONCES ***** ME LOCALIZÓ Y ME DIJO
 QUE ELLA ME ESTABA LLAMANDO...DOCE: QUE
 DIGA EL DECLARANTE EN QUE LUGAR DE LA
 TIENDA ***** FIRMÓ SEGÚN BAJO PRESIÓN
 AMENAZA LOS DOCUMENTOS... RESPUESTA. EN
 EL ÁREA DE JOYERÍA ... TRECE: QUE DIGA EL
 DECLARANTE PORQUE SABE O LE CONSTA DE
 QUE A ***** LE
 HICIERON SEGÚN ÉL LO MISMO... RESPUESTA.
 PORQUE A MI ME LO DIJO ***** ” (sic).

---- Manifestación del acusado *****
 ***** , a la que se confiere valor de indicio en términos
 del numeral 300 del Código adjetivo en la materia, de
 donde se desprende el nombrado enjuiciado acepta
 haber firmado el documento en donde reconoce haber
 dispuesto del dinero producto de la venta de la empresa
 para la cual laboraba, alegando que lo hizo bajo presión,
 sin embargo no existe medio de prueba eficaz que
 corrobore esa circunstancia, por tanto carente de eficacia
 jurídica su argumento defensivo.-----

---- De la relación de los medios de prueba analizados y
 valorados en términos de los numerales 288, 300, 302 y
 306, del Código de Procedimientos Penales para el
 Estado de Tamaulipas, se acredita la acción de
 apoderamiento que recayó en la cantidad en efectivo de
 treinta y cinco mil dólares, dinero que de acuerdo a su
 naturaleza de ser susceptible de trasladarse de un lugar
 a otro, es denominado bien mueble, tal como lo dispone
 el numeral 667, del Código Civil para el Estado de
 Tamaulipas, que estipula que son bienes muebles por su
 naturaleza, los cuerpos que pueden ser trasladados de
 un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por una



fuerza exterior; que fue sustraído por el acusado *****
***** ***** de la negociación en la que
laboraba denominada ***** ubicada en Avenida
***** , en
la ***** , del municipio de ***** ,
***** , propiedad del ofendido ***** *****
***** , hecho sucedido en el lapso
comprendido del mes de noviembre de dos mil cuatro a
marzo de dos mil seis.-----

---- En lo que respecta al tercer elemento del delito de
robo a estudio, consistente en que: **c) ese bien mueble
sea ajeno al activo**, se acredita con:-----

---- La denuncia interpuesta por el ofendido *****
***** ***** , mediante escrito de veintiocho
de marzo de dos mil seis, que ratificó mediante
comparecencia el siete de abril del año en mención, ante
el fiscal investigador, en la que en lo esencial manifiesta
que es propietario de la mencionada negociación
denominada “*****”, señalando que del inventario
realizado a la misma, no coincidía la mercancía
encontrada físicamente y los asientos contables, así
como con las facturas de ingreso, que el empleado
***** ***** aceptó haber dispuesto
de treinta y cinco mil dólares de la venta del producto en
dicha empresa, habiendo redactado y firmado un
documento en donde reconoce lo anterior, versión a la
que se confirió valor de indicio en términos del numeral
300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el
Estado.-----

---- Apoyando el dicho del denunciante, obran las copias
certificadas de los documentos consistentes en
inscripción y formulario de Registro Federal de

Contribuyentes, a nombre del pasivo *****
 ***** , que por tener carácter público se les
 concede valor probatorio pleno de conformidad con lo
 establecido en los artículos 193 fracción II, 199, 212, 294
 y 296 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado.-----
 ---- Vinculado a las anteriores probanzas, tenemos el
 escrito de veintisiete de marzo de dos mil seis (foja 8),
 en el que se hace constar que el sujeto activo reconoce
 haber dispuesto de la cantidad de treinta y cinco mil
 dólares de la venta en el negocio “*****” ubicada
 en calle ***** , número *****
 ***** , documental privada que se le
 confiere valor de indicio atento a lo establecido en los
 artículos 199, 212 y 297, del Código Procesal Penal,
 misma que el acusado al rendir su declaración
 preparatoria reconoce haber firmado, y aún cuando
 argumenta que fue presionado para ello, tal circunstancia
 no la corrobora con medio de prueba fehaciente.-----
 ---- Por tanto, las pruebas ya valoradas adquieren
 relevancia jurídica, con lo que se acredita que el
 numerario materia del apoderamiento pertenece al
 ofendido ***** ***** , y que es
 ajeno al activo del delito, demostrándose el tercer
 elemento del delito en cita.-----
 ---- Ahora bien, por lo que respecta **a la agravante del
 delito, prevista en el artículo 407, fracción III, del
 Código Penal vigente en el Estado, que para su
 actualización requiere que la acción delictiva se
 realice por un dependiente contra su patrón, en el
 caso específico, se tiene por comprobada la misma con
 la manifestación del ofendido *******
 ***** , quien en lo que interesa expresa que el aquí



acusado ***** era su empleado en la negociación donde acontecieron los hechos, declaración que merece valor de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- El dicho del ofendido, se robustece con la declaración emitida por la testigo de cargo ***** quien en lo esencial refirió que ella tenía alrededor de cinco años trabajando en la empresa del afectado y que el señor ***** entró a trabajar a dicha empresa alrededor de dos años, mismo que fue asignado a la farmacia, declaración que se le otorgó valor indicio de acuerdo a lo establecido en los numerales 300 y 304 del Código Procesal Penal en vigor.-----

---- De igual manera, con la declaración rendida en vía de preparatoria, por el acusado ***** el cinco de junio de dos mil seis, ante el Juez de primer grado, de la que se desprende que a preguntas del Defensor Particular manifestó que en la empresa del ofendido donde acontecieron los hechos, se desempeñaba como vendedor de medicamentos y que en algunas ocasiones cobraba los mismos, manifestación a la que se concedió valor de indicio de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 300, del Código de Procedimientos Penales en la Entidad.-----

---- Datos de prueba que ponen de manifiesto que la acción de apoderamiento que aquí se analiza, fue efectuada por el acusado ***** en su calidad como dependiente de la empresa denominada ***** propiedad del ofendido ***** , que requiere el delito a estudio.--

venta de mercancía en dicha negociación, esto en diversas partidas.-----

---- Deposition del ofendido que se le confiere valor de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, de donde se desprende que la víctima hace un señalamiento directo al acusado ***** ***** ***** como la persona quién aprovechándose de su calidad de empleado, se apoderó del numerario en dólares, producto de la venta, en la negociación propiedad del pasivo denominada “*****”, acontecido durante el período en que el inculpado estuvo laborando en dicho negocio.-----

---- El dicho del ofendido encuentra apoyo con el escrito de veintisiete de marzo de dos mil seis (foja 8), en la cual el hoy acusado reconoce haber tomado indebidamente treinta y cinco mil dólares, de la tienda “***** *****” ubicada en ***** esquina con ***** , en ***** , dinero que era producto de las ventas, que no registraba mientras estaba solo, lo cual realizó en el lapso que estuvo trabajando en dicha empresa, comprendido del mes noviembre de dos mil cuatro a marzo de dos mil seis, documental privada a la que se otorgó valor de indicio de acuerdo a lo establecido en los numerales 193 Fracción II, 199, 212 y 297, de la Ley Adjetiva Penal en Vigor.-----

---- De igual manera, con las declaraciones rendidas por ***** y ***** , el dieciocho de abril de dos mil seis, ante el fiscal investigador, en las que la primera nombrada expresó que tenía alrededor cinco años de estar trabajando en el



negocio denominado *****, ubicado en avenida *****, municipio de *****, que por esa razón conoce a todos los trabajadores, que hacía como dos años entró a trabajar *****, a quien lo asignaron a la farmacia, refiere que el lunes veintisiete de marzo, como a las seis de la tarde, ella fue a supervisar la exhibición de unos productos a la tienda “*****”, ahí se encontraban ***** y los señores ***** a un lado de la caja, estuvieron ahí como una hora y media, que ***** entró y salió varias veces de la tienda, durante la plática ***** le pidió a la declarante una hoja y una pluma, que entregó a ***** y éste a su vez a ***** diciéndole que pusiera todo lo que había dicho en la plática, que después de un rato Don ***** y ***** le hablaron a ella y a un proveedor que estaba de visita ***** y delante de ellos le preguntaron a ***** si estaba dispuesto a firmar voluntariamente lo que escribió y dijo que sí y firmó, que luego le preguntaron a ella y al señor ***** si querían firmar como testigos, dijeron que sí y firmaron, que posteriormente ***** se retiró, agregando que el señor ***** se quedó con la hoja, que cuando cerraron ella le preguntó a ***** qué decía la carta que escribió ***** porque la había leído muy rápido, contestándole que era un reconocimiento de un faltante de dinero que se había detectado en la tienda y ***** aceptó que él lo había tomado.-----

---- Por su parte, el testigo *****, refirió que desde hace años, es proveedor de mercancía del negocio denominado “*****”, que en el desempeño de su trabajo ha tenido la oportunidad de conocer a casi

todos los empleados, que el día veintisiete marzo de dos mil seis, se encontraba en el negocio denominado "*****" platicando con los señores Don ***** , que alrededor de las cinco y media de la tarde ***** le pidió a ***** que localizara al trabajador ***** , porque estaba pendiente de algo y de rato llegó éste último, con el cual se pusieron a platicar, en tanto que, el deponente por discreción se separó un rato de ellos, después escuchó que le dijeron a ***** que lo que él había manifestado lo pusiera por escrito, contestando éste que sí, le facilitaron una hoja de cuaderno y ***** se puso a escribir, que cuando terminó, ***** le dijeron al declarante que se acercara y también le hablaron a otra empleada ***** que también estaba a un lado, le preguntaron a ***** si lo que había escrito en la hoja lo iba a firmar voluntariamente y sin ninguna presión dijo que sí, entonces lo firmó, que luego le preguntaron a ***** y al declarante si querían firmar como testigos en la misma hoja, lo que aceptaron, que antes de firmar dio lectura a lo escrito por ***** , que ahí reconocía que había tomado un dinero del negocio, que después que firmaron ***** se retiró.-----

---- Anteriores declaraciones que en lo individual se les concede valor probatorio de indicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, puesto que narran hechos que tuvieron conocimiento por sus sentidos, y sin que exista dato que los demerite, de donde se desprende observaron cuando el aquí acusado ***** ***** firmó el escrito en donde



acepta haberse apoderado del numerario de la negociación “*****” propiedad del pasivo, mismo documento que firmaron los declarantes como testigos.--
---- Concatenado a las anteriores probanzas, obra la declaración rendida en **vía de preparatoria, por el acusado ***** *******, el cinco de junio de dos mil seis (foja 58) ante el Juez del proceso, en la que una vez que le fue leída la denuncia, refirió que no es cierto, porque cuando él lo hizo firmar el primer documento lo hizo bajo presión y amenaza, debido a que tenían a su novia ***** , en la tienda ***** , la tenían secuestrada y que si él no firmaba ese documento, no la iba a dejar salir ni a ella ni al deponente, para lo cual lo pusieron bajo amenaza para que lo firmara de su puño y letra, y de esa manera poder retirarse con su novia, que tiene dos testigos de nombres ***** , que estuvieron al cruzar la calle de la tienda esperando a ver si los dejaban salir, que el segundo documento también le hicieron firmar bajo presión y amenaza, diciéndole que él tenía familiares que si no los quería ver afectados era mejor que firmara ese documento, que ellos le dijeron que tenían dinero e influencias para poder perjudicarlo, que de ellos dependía que él no encontrara trabajo en ***** , ya que eso se lo han hecho a otras personas, como son ***** ***** éste quien ya falleció, que a la familia de ***** la hicieron deshacerse de su patrimonio al igual que ***** , que lo único que reconoce es la firma, que los testigos que firmaron ahí lo hicieron sin saber qué contenía.-----

---- A preguntas del Defensor Particular, expresó que conoce a *****, porque hace aproximadamente seis o siete años trabajó en la zapatería *****, era vendedor de medicamentos, que aparte de despachar los medicamentos de vez en cuando cobraba, que al final de la jornada les entregaba el dinero del producto de la venta a *****, quienes se encargaban de realizar los cortes de caja del dinero; que existió una relación de trabajo entre los querellantes y la novia de él de nombre *****, ella trabajaba como mostradora de calzado, que actualmente ella sigue trabajando con ellos, que dijo que ***** y ***** son testigos de que su novia la tenían secuestrada, porque ***** traía su teléfono, cuando su novia ***** le llamó por teléfono, entonces ***** lo localizó y le dijo que ella estaba llamando.---

---- Versión del acusado a la que se confiere valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 300, del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, de la que se desprende el acusado admite haber firmado la documental que obra a foja ocho, en la que reconoce haberse apoderado de treinta y cinco mil dólares, producto de la venta de la negociación del ofendido para la cual laboraba como vendedor en el área de farmacia, sin embargo, menciona que firmó dicho documento bajo presión y amenaza, sin que se hubiera aportado dato de prueba fehaciente que corroborara el argumento defensivo del acusado, por tanto carece de eficacia jurídica.-----

---- Sin que para este Tribunal de Alzada pase desapercibido que la defensa ofreció pruebas de



descargo, mismas que se desahogaron, consistentes en la rendida por *****, el nueve de junio de dos mil seis (foja 73), ante el Juez de primer grado, en la que expresó:-----

*“...que sobre la llamada que me hizo la muchacha *****, me habló como cuatro veces, diciéndome que si no se encontraba ahí ***** porque yo traía su celular de él y entonces me habló y me dijo que lo localizara y que se presentara ahí en el trabajo a la Farmacia ***** y ya la última vez que me habo estaba llorando y me dijo que localizara a ***** porque no le dejaban salir de su trabajo que por un faltante de dinero y que si no se presentaba ***** se la iba llevar la chingada y de esa manera fui y lo localice y le dije lo que pasaba y parece que se comunicó con ella y yo lo lleve a ***** a la Farmacia ***** y él se metió a la tienda y de ahí ya no supe nada. Y yo lo estaba esperando ahí en contra esquina del ***** hasta que saliera y duró más de dos horas ahí adentro y cuando salió me dijo que lo había presionado para firmar unos papeles para que ella y él pudieran salir y él salio colo cuando salió, salió temblando con miedo y me dijo que le habían dicho que si no firmaba ese papel iban hablar a la policía para que lo encarcelaran...” (sic).*

---- Con la declaración rendida por *****,
*****, el nueve de junio de dos mil seis (foja 76),
ante el Juez natural, en la que expresó:-----

*“...que me citaron me llamaron para declarar sobre la denuncia o el caso de *****
*****, lo que yo se como inicio yo me encontraba en el piso laborando entonces se acerca me llama el señor *****
*****, entonces él me dice que me comunique con *****
***** que lo llame porque tienen ellos un asunto que arreglar con sobre un faltante de un dinero no me dijo cantidad que hasta que no fuera él ahí arreglar ese asunto ahí no me iba a dejar salir del negocio yo le llame en repetidas ocasiones y no me contestó, me contestó un amigo de el puesto que lo traía el celular de ***** pues a mi me dio miedo por la manera de como se refería el señor conmigo de cómo me hablaba, en la insistencia de comunicarme con él cuando su amigo me vuelve a contestar el teléfono yo le digo que trate de localizarlo por que si el no se presentaba la negocio a mi no me dejaban salir, ya cuando logro comunicarle con ***** y él me dice que si va para allá yo el comento al señor *****
***** que logré comunicarme que ***** va para allá, entonces el ***** me lleva a la bodega y me dice que no va salir de ahí hasta que no*

arregle el asunto me llevo hasta la bodega y ahí me dejó hasta que no arreglaran el asunto ... En uso de la palabra la defensa manifiesta que desea interrogar ... UNO.- Que diga la declarante si el día veintitrés de marzo se introdujo como lo dice el señor ***** ***** como lo dice en su denuncia en contra de ***** entró sin su consentimiento al local que ocupa la Farmacia denominada ***** ... RESPUESTA. No es verdad si entre al negocio pero las llaves me las proporcionaron, se las pedí a una cuñada de el señor ***** ... DOS.- Que diga al declarante que relación existe entre el señor ***** Y LA DECLARANTE... RESPUESTA. Somos Novios... TRES.- que diga la declarante si el día que ella se introdujo a la Farmacia propiedad del señor ***** se introdujo su novio *****... respuesta: no, entre yo sola... CUATRO. Que diga la declarante si pude manifestar la forma como ella lo dice en su declaración que le daba temor de cómo se refería hacia su persona... RESPUESTA: el decía que mas valía que se presentara el para que arreglaran ese asunto porque él tenía dinero y tenía poder y que yo era una simple empleada, que si no lo hacía que me iba llevar a chingada que él podía meter dinero o mercancía en mi bolsa y llamar a la policía y acusarme de que le había robado y que a mí ni le iban a creer que yo era una simple empleada... CINCO.- Que diga la declarante si el señor ***** le hizo algún comentario de lo que había tratado con el señor ***** y con el SEÑOR ***** ... RESPUESTA: dijo que lo amenazó y lo amenazó ***** ... SIETE. Que diga la declarante si al momento de concluir la entrevista con su novio ***** y sus patrones, le hicieron a ella algún comentario de lo que había sucedido... RESPUESTA: Ángel me dijo que lo había hecho firmar a Alejandro un papel con el cual lo podía hacer que se lo llevara la chingada que si yo decía a alguien lo que él me había hecho a mi también me iría igual como se lo dijo a él había hechos... OCHO. Que diga la declarante que trato laboral lleva con el señor ***** ... RESPUESTA: Normal empleada... NUEVE. Que diga la declarante que relación de trato lleva con el señor ***** ... RESPUESTA. Mal por que el señor siempre se dirige hacia mi molesto y con malas palabras siempre trata de llamarme la atención humillarme, él ayer se enteró por uno de sus abogados que yo vendría a declarar hoy que más valía no decir lo que había pasado que porque si no me iba llevar la chingada y que él podía mandarme partirme en mi madre... DIEZ.- Que diga la declarante si el día de hoy tuvo algún problema al momento de pedir permiso en la empresa donde labora para cumplir con la diligencia programada citatorio



donde fue requerido... RESPUESTA. Si tuve problemas...” (sic).

---- Anteriores deposiciones a las que se les resta valor jurídico probatorio, toda vez que de su contenido se advierte que son imprecisos los testigos, ya que no señalan la fecha en que refieren acontecieron los hechos que cada uno de ellos narra, apreciándose que no estuvieron presentes en el momento en que el aquí acusado firmó el documento de fecha veintisiete de marzo de dos mil seis, en donde reconoce haber dispuesto de treinta y cinco mil dólares, por tanto no les consta que el enjuiciado ***** haya sido amenazado para firmar dicho documento.-----

---- En lo que respecta a la declaración realizada por ***** el dieciocho de septiembre de dos mil seis (foja 126), ante el Juez del proceso, en la que refirió:-----

*“...que el de la voz estaba en la tienda ***** afuera cuando el compañero ***** y el señor ***** tuvieron una plática que yo no supe yo que plática tuvieron, transcurrieron unos minutos que estuvieron platicando ellos, de ratito me hablaron para ver si les hacia yo el favor de firmar, que no se yo que hayan hablado ellos, que yo les hice el favor de firmarles tanto a uno como al otro pero no supe yo lo que firme, hasta después que me di cuenta... Acto seguido por su parte el defensor particular manifiesta que se desea interrogar... UNO.- que diga el testigo si se encontraba presente al momento en que el señor ***** escribió el texto que se le pone a la vista y que se encuentra en la denuncia como anexo número uno... CONTESTO.- que no me consta porque cuando me pidieron ya estaba escrito, estaba tapado, no mire lo que decía el texto y que lo que es la parte inferior donde esta mi firma, si la escribieron delante de mi y yo firmé... DOS.- que diga el declarante en relación al texto inferior si puede precisar con exactitud quien lo escribió... CONTESTÓ.- no me acuerdo si la escribió ***** no me acuerdo...” (sic).*

---- Medio probatorio que se le resta valor probatorio, pues de su contenido se observa que el testigo *****

***** , habla de la diversa documental que obra a foja siete de autos, y señala haberla firmado sin saber su contenido, más se aprecia que no le consta nada respecto al documento que obra a foja ocho, en el que el aquí acusado ***** reconoce haber dispuesto de la cantidad de treinta y cinco mil dólares.-----

---- Por tanto, dichas pruebas de descargo resultan ineficaces para corroborar el argumento defensorista del acusado en el sentido de que fue obligado a firmar el aludido documento bajo amenaza, por tanto insuficientes para eximir de responsabilidad penal de los presentes a *****.

---- En consecuencia, tenemos que la sola negativa del procesado ***** , no apoyada con otros datos de prueba eficaces, es insuficiente para destruir la firme imputación del ofendido, quien lo señala como la persona que llevó a cabo el apoderamiento del numerario consistente en treinta y cinco mil dólares, producto de la venta en la negociación de su propiedad, esto aprovechando su calidad como empleado de la misma encargado de despachar así como de cobrar medicamentos, lo que realizó en diversos momentos, durante el tiempo que estuvo laborando en dicho lugar, corroborado con elementos de prueba eficaces, los ya señalados y valorados en líneas precedentes, teniendo aplicación al caso concreto el criterio de Jurisprudencia, del rubro y texto que establecen:-----

“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de



todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo”.¹

---- En ese contexto, del enlace lógico y jurídico de las pruebas analizadas y valoradas, al tenor de lo establecido en los numerales 288, 298, 300, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dan convicción a esta Sala Unitaria Penal para tener acreditada la responsabilidad de *****
***** ***** , quien con pleno uso de razón y conciencia de actos, llevó a cabo el apoderamiento de treinta y cinco mil dólares, producto de la venta en el negocio denominado ***** propiedad del ofendido ***** ***** , ubicado en Avenida ***** esquina con calle ***** , número ***** , en la ***** , en el período en que estuvo laborando como empleado en dicho lugar, comprendido del mes de noviembre de dos mil cuatro a marzo de dos mil seis, justificándose de esta manera la plena responsabilidad de ***** ***** , en la comisión del ilícito de robo de dependiente, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos, en el Estado, cometido en agravio de ***** *****
***** .

1 Registro: 177,945. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Julio de 2005. Tesis: V.4o. J/3. Página: 1105.

---- Tiene aplicación al caso concreto el criterio de Jurisprudencia del rubro y texto, que a la letra dicen:-----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”²

---- Por otro lado, esta Sala Unitaria Penal no advierte alguna excluyente de responsabilidad, pues no existe ninguna causa de inimputabilidad, ya que no se demostró que el sentenciado fuera menor de dieciocho años de edad, que padeciera discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que careciera de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que en el momento de la acción u omisión, se hallare en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxinfecioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-----

---- Además no se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad,

² Registro: 202, 322 Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Junio de 1996 Tesis: I.3o.P. J/3 Página: 681.



ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de ***** *****, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso si no por alguna circunstancia del ofendido que haya ignorado inculpablemente al momento de actuar, además de que desplegó una acción dolosa de manera personal, al llevar a cabo el apoderamiento del dinero producto de la venta en la negociación en la que laboraba, propiedad del ofendido, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado, acreditándose la responsabilidad de ***** ***** ***** , en la comisión del delito de robo a de dependiente, que por esta vía se le reprocha.-----

---- **QUINTO.** En lo relativo a la individualización de la pena que legalmente corresponde aplicar a *****

***** , en relación a este capítulo el Juez Natural determinó lo siguiente:-----

“...Sobre el particular el C. Agente del Ministerio Público Público de la Adscripción en la formulación de las conclusiones acusatorias solicita se aplique al encausado las penas comprendidas en los numerales 402, fracción III, y 407, fracción III del ordenamiento jurídico punitivo vigente, estimarlo penalmente responsable del delito atribuido. Para tal efecto, ésta autoridad jurisdiccional deberá tomar en consideración las condiciones y circunstancias particulares del delincuente para estar en posibilidades de proceder a la individualización de la pena, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del código penal, como lo es la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño causado, el peligro corrido, la edad del encausado, su educación, su preparación académica, sus costumbres, la conducta precedente, los motivos que lo indujeron a delinquir, su capacidad económica, las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; que es primo delincuente y que de acuerdo al desarrolló y dinámica de los hechos revela un grado de peligrosidad es ligeramente superior al mínimo pero sin llegar a la media, ahora bien al analizar el pliego petitorio del Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, en donde solicita se imponga la penalidad establecida en el artículo 402, fracción II, y la penalidad del artículo 407 fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, en que ahora resuelve en definitiva no esta de acuerdo en forma parcial en lo solicitado por el Fiscal Adscrito, puesto que atendiendo a que el numerario motivo del apoderamiento indebido, lo es la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL DÓLAR, y en la documental privada que el acusado reconoce haber dispuesto del tal numerario se señala que ocurrió dentro del periodo comprendido del mes de Noviembre de dos mil cuatro, al año dos mil seis, empero no se determina la suma que resulta en moneda nacional de dicha moneda extranjera, toda vez que en los autos el Ministerio Público y la ofendida, desatendieron lo establecido por el artículo 47 Quáter, del Código Penal en vigor, y no aportaron pruebas tendientes a establece el tipo de cambio vigente en el lapso en el cual el activo estuvo disponiendo de diversas cantidades de dinero, y que en consecuencia, no existe base para precisar el monto de lo robado en moneda nacional, atendiendo a que el tipo de cambio de dicha moneda extranjera constantemente varía en el mercado cambiario, por lo tanto carece de eficacia probatoria para tal efecto la documental que obra a foja 44, expedida por el Banco Nacional de México S.A. de esta ciudad, en la cual se establece el tipo de cambio de la venta de fecha veinticuatro de marzo de dos mil seis, y como ya quedó asentado en autos el lapso en que se



realizó la conducta delictiva lo fue de noviembre de dos mil cuatro al año dos mil seis, de ahí por lo que en los autos no quedó debidamente cuantificado el monto de lo robado, pues resulta evidente que en todo ese lapso, no prevaleció el mismo tipo de cambio del peso frente al dólar americano, por lo tanto es procedente imponer la pena prevista en el numeral 403, del Código Penal en vigor, que establece para el robo indeterminado, y atendiendo al grado de peligrosidad en que se ubicó al sentenciado es justo imponer la pena de UN AÑO DE PRISIÓN; sanción que se agrava por artículo 407 fracción III del Código Penal, ya que dicho delito fue cometido por un empleado de la negociación ofendida, por lo que es justo imponer la pena de corporal de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN MÁS.- Por lo que ambas puniciones al ser suman dan un total de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN sanción inconmutable.- En la inteligencia de que la pena impuesta deberá cumplirla en el establecimiento que para tal efecto designe el ejecutivo del estado, la cual principiara a cumplir a partir del 4 de junio del dos mil seis, fecha que obra en autos ingreso a prisión...” (sic).

---- En ese sentido, este Tribunal de Alzada advierte agravio que hacer valer de oficio en favor del inculpado, sin que ello modifique el sentido del fallo, en virtud de que el Juez de primer grado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 69 del Código Penal vigente en la época de los hechos (2006) en el Estado, estableció la peligrosidad del enjuiciado ubicando al enjuiciado en un grado superior al mínimo sin llegar a la media, imponiendo por el delito de robo de dependiente la pena de cuatro (4) años, seis (6) meses de prisión, en los términos siguientes:-----

---- Por el delito de robo, determinó procedente aplicar la sanción de cuantía indeterminada prevista en el numeral 403, del Código Penal vigente en la Entidad, estableciendo en el presente caso, el apoderamiento recayó en treinta y cinco mil dólares, cantidad de la cual en la documental privada el acusado reconoció haber dispuesto de la misma, lo cual señala ocurrió en varias partidas durante el período comprendido del mes de

noviembre a marzo de dos mil seis, empero, señala el resolutor, que el Ministerio Público y la parte ofendida omitieron allegar pruebas tendientes para establecer esa suma en moneda nacional, por lo cual consideró que no existe base para apreciar el monto de lo robado, ello atendiendo a que el tipo de cambio de la citada moneda extranjera (dólar) constantemente varía en el mercado cambiario, por tanto estimó carente de eficacia jurídica la documental expedida por el Banco Nacional de México S.A. en *****, en la que se establece el tipo de cambio a la venta en fecha veinticuatro de marzo de dos mil seis, por lo que consideró que no quedó debidamente justificado en autos el monto de lo robado.-----

---- Por lo que atendiendo a lo dispuesto en el invocado numeral 403 del Ordenamiento jurídico invocado, que establece la sanción de seis meses a cinco años de prisión de prisión, cuando no se pueda fijar el monto el valor, o cantidad de lo robado, o por cualquier circunstancia no se haya valorizado, se impuso al sentenciado la pena de un año de prisión.-----

---- Por la agravante prevista en el numeral 407, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado, que establece la sanción de tres a doce años de prisión, cuando el robo se cometa por un dependiente contra su patrón, se impuso la pena de tres años seis meses de prisión.-----

---- Al respecto, se observa que para efectos de la individualización de la sanción del acusado, el A quo omitió atender lo establecido en el numeral 70 del ordenamiento legal invocado que establece:-----

“Artículo 70. Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser



tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.”.

---- Aunado a lo anterior, no es claro en cuanto al punto gráfico en que ubicó al sentenciado, superior al mínimo sin llegar a la media, lo que crea incertidumbre en cuanto a la pena que se deba aplicar, con lo que se vulnera el derecho de exacta aplicación a la ley, establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal.-----

---- Ante esas imprecisiones, en términos del artículo 378 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esta Sala Unitaria Penal reasume la jurisdicción que compete al inferior jerárquico y procede a realizar el estudio de la individualización de la pena que legalmente le corresponde al acusado *****
*****, con el fin de subsanar las irregularidades en que incurrió el A quo de origen y enmendarle su derecho constitucional dañado.-----

---- Seguidamente se procede a realizar de nueva cuenta el estudio de la individualización de la pena que le corresponde a dicho inculpado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69 del Código Penal en vigor, mismo que fue reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintiséis de junio de dos mil catorce, con efectos vigentes a partir del uno de julio de la misma anualidad, en el que se abandona la utilización del término de peligrosidad y temibilidad por la locución de culpabilidad, y 70 del Ordenamiento legal en vigor.-----

---- Para ello, es necesario analizar los aspectos peculiares del sentenciado, simultáneamente con todos y cada uno de los requisitos que alude el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, adecuándolos a las circunstancias exteriores de ejecución, peculiaridades



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

DE GARANTÍAS.- De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma non bis in idem reconocido por el artículo 23 constitucional”.³

---- Ahora bien, tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica la cual está determinada por el valor del bien jurídico tutelado que en el presente caso la extensión del daño causado es ligeramente grave, dado que en cuanto al menoscabo del patrimonio del ofendido es de posible reparación, sin embargo, de acuerdo a la forma de realización del hecho, en razón de que el acusado estuvo tomando en un tiempo prolongado varias cantidades de dinero, circunstancias que perjudican al acusado.-----

---- En cuanto al grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, al respecto se establece que el sentenciado tenía la posibilidad de comportarse de distinta manera y de respetar la norma quebrantada, pero no fue así.-----

---- Considerando asimismo las circunstancias personales del sentenciado quien en la época de sucedido el hecho contaba con treinta y dos años de

3 Registro: 904,552. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC. Tesis: 571. Página: 456. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 429, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o. P. A. J/2.

edad, siendo una persona adulta, considerándose con la capacidad suficiente para comprender la ilicitud de su actuar y consciencia que su conducta es prohibida por la ley; aspecto que le perjudica porque en ese término de vida permite tener la conciencia necesaria de las consecuencias legales que acarrear conductas como la que llevó a cabo y es la que ahora se le reprocha.-----

---- Dijo estar desempleado, cuenta con estudios a nivel secundaria (completa), que es poco afecto a las bebidas embriagantes, no adicto a las drogas enervantes, por lo que se considera de regulares costumbres; sin advertirse perteneciera a ningún grupo étnico o pueblo indígena; así como en la presente causa penal observó buena conducta.-----

---- Asimismo se toma en cuenta los motivos que impulsaron a delinquir al sentenciado fue su propio afán de hacerlo, de conseguir dinero fácil; las condiciones físicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, era en sus cinco sentidos ya que en el proceso no se comprobó lo contrario, llegando a la certeza de que asumió una conducta a sabiendas de que la misma era ilícita; circunstancia que le perjudica porque aún a sabiendas del deber de respetar a las personas, trasgredió el bien jurídico tutelado por la norma como lo es el patrimonio de la persona ofendida.-----

---- Entonces, ponderando objetivamente los aspectos que le benefician al sentenciado, como son ilustración baja, empleo, en yuxtaposición con los que le perjudican, como son que a la fecha de acontecidos los hechos, contaba con una edad que le permite comprender la gravedad de un hecho y lo reprochable de su conducta



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

como la que llevó a cabo, es decir, tenía conciencia del hecho delictivo; que es una persona que cuenta con capacidad para ponderar la ilicitud de una conducta y cuando ésta no se apega a las normas que rigen la convivencia entre los individuos; que los motivos que lo impulsaron a delinquir fue su propio afán y voluntad de querer y aceptar el resultado previsto por la Ley, el daño causado que es ligeramente grave, pues el daño al patrimonio es de posible se reparación, tomando en cuenta que fue un considerable lapso de tiempo en que estuvo realizando el apoderamiento del numerario ajeno, conducta asumida por el activo, que trastoca las buenas costumbres que deben regir entre los gobernados con el fin de armonizar la buena convivencia en sociedad.-----

---- En este contexto, este Tribunal de Alzada establece que prevalecen en mayor número los aspectos que le perjudican al aquí acusado, respecto de aquéllos que le benefician; lo cual permite concluir que el grado de culpabilidad que representa *****
***** se ubica entre la mínima y la media sin llegar al punto equidistante entre éstas.-----

---- En ese sentido, por el delito de robo, con fundamento en el numeral 403, del Código Penal vigente en la Entidad, le impone al sentenciado la pena de un año de prisión.-----

---- Pena anterior que es agravada con tres años seis meses de prisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 407 fracción III, del ordenamiento legal invocado, en virtud de que el apoderamiento lo realizó el acusado en su carácter de dependiente (empleado) contra su patrón.-----

---- En consecuencia, por el delito de robo de dependiente, se impone al acusado *****

cuatro (4) años seis (6) meses de prisión.-----

---- Por consiguiente, el sentenciado deberá compurgar la pena en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, una vez de su reingreso a prisión, en virtud de encontrarse en libertad, debiéndose tomar en cuenta un (1) año, cinco (5) meses y tres (3) días que estuvo en prisión preventiva, contado a partir de su detención el día cuatro de junio de dos mil seis (foja 56), al siete de noviembre de dos mil siete (foja 356) en que obtuvo su libertad provisional bajo caución, tiempo que debe ser considerado conforme al artículo 46 del Código Penal Vigente y 20 apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal.-----

---- Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia, con el rubro y texto siguientes:-----

“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculpado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.”.⁴

---- Debe decirse que el sentenciado no tiene derecho al beneficio de conmutación de la pena contemplado en el numeral 109 del Código sustantivo penal del ordenamiento legal en cita, porque no se reúnen las exigencias del precepto legal invocado, en razón de que la pena impuesta excede de los dos años de prisión.-----
---- Ahora bien, en esta Instancia se decreta que es procedente la concesión del beneficio de la sustitución de la sanción, previsto en el numeral 108 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, que establece:-----

“**Artículo 108.**- La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de Ejecución de Sanciones, en los términos siguientes: I.- Cuando la pena de prisión impuesta sea superior a cuatro años y no exceda de cinco años, se podrá aplicar:

- a).- Prisión intermitente durante el primer año;
- b).- Trabajo a favor de la comunidad en el mismo periodo anterior y durante el resto de la condena;
- c).- Las medidas de seguridad previstas en la fracción IV de este artículo durante todo el tiempo de la condena; y
- d).- Las actividades obligadas que con el número 10 se refieren en el inciso b) de la fracción III de este mismo numeral, durante todo el tiempo de la condena.

El Juez, al decretar la sustitución, forzosamente impondrá todas las penas, medidas de seguridad y actividades obligadas antes referidas al beneficiado y que resulten adecuadas a su reinserción. Sólo en casos justificados se podrá hacer excepción de las actividades que se mencionan en el inciso d) anterior “ (sic).

---- En razón de que el delito de robo de dependiente previsto en el numeral 399 en relación con el 407, fracción III, del Código Penal en la Entidad, no es de los

4 Novena Época. Registro: 165942. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 91/2009. Página: 325.

considerados como graves por el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales y la sanción impuesta es superior de cuatro años y no excede de cinco años; lo anterior, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos en el citado numeral.-----

---- Asimismo, tomando en cuenta que la pena que se le impuso a ***** ***** *****, no rebasó los cinco años de prisión, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 516, del Código de Procedimientos Penales en vigor, tiene derecho a la condena condicional, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos por el artículo 112 del Código Penal en Vigor.-----

---- Siendo pertinente señalar que el sentenciado tiene la oportunidad de acudir ante el Juez de Ejecución de Sanciones a solicitar el beneficio contenido en los preceptos legales invocados, con la oportunidad de reunir todos y cada uno de los requisitos ahí reseñados; cabe decir que este Tribunal de alzada, aún y cuando no se pronunciara de oficio en relación a aquellos beneficios no causa ningún perjuicio, pues se reitera, el sentenciado tendrá la posibilidad de promover el incidente respectivo ante el Juez de Ejecución de Sanciones.-----

---- Al respecto tiene aplicación el criterio de tesis jurisprudencial del rubro y texto, que a la letra estipulan:--

“BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA. Si de los autos del proceso penal, se advierte que el acusado en el escrito de conclusiones de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios que establece la ley en su favor, y tal petición fue



inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no transgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no se causa perjuicio alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo.”.⁵

---- **SEXTO.** En el apartado relativo a la reparación del daño, está en lo correcto el Juez instructor al condenar al sentenciado ***** por este concepto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal que establece los derechos de la víctima o del ofendido, a que se les repare el daño en los casos en que sea procedente, en los que el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, por lo que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.-----

---- En relación al monto, el juzgador consideró que no se encontraba cuantificado el numerario motivo del apoderamiento, que recayó en treinta y cinco mil dólares cantidad de la cual en la documental privada el acusado reconoce haber dispuesto de la misma, lo cual señala ocurrió en varias partidas durante el período comprendido del mes de noviembre a marzo de dos mil seis, empero, señala el resolutor, que no se determinó la suma en moneda nacional, y atendiendo a que el tipo de cambio de la citada moneda extranjera (dólar) constantemente varía en el mercado cambiario, por tanto estimó carente de eficacia jurídica la documental expedida por el Banco Nacional de México S.A., en ****

⁵ Décima Época. Registro: 160093. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2. Materia(s): Penal. Tesis: IV.1o.P. J/11 (9a.). Página: 679.

*****, en la que se establece el tipo de cambio a la venta en fecha veinticuatro de marzo de dos mil seis, por lo que consideró que no quedó debidamente justificado en autos el monto de lo robado, dejando a salvo los derechos del ofendido para que dicho numerario pueda determinarse en vía incidental en ejecución de sentencia.-----

---- Argumento que sustenta en el criterio de Jurisprudencia, del rubro y texto, siguientes:-----

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en



ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”⁶

---- No observando agravio alguno que de oficio deba subsanarse en favor del acusado, por lo que se deja firme el Considerado Sexto de la sentencia que se revisa, donde se abordó el estudio de la reparación del daño.-----

---- **SÉPTIMO.** Por lo que hace a la pena de amonestación que también se le impuso al sentenciado, ésta de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el inciso h) del artículo 45 y el 51, ambos del Código Penal cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la Ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del acusado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- **OCTAVO.** En su oportunidad, dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier

⁶ Registro digital: 175459. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 170. Tipo: Jurisprudencia.

disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** En relación a la suplencia solicitada por el Defensor Público, de la revisión de oficio a las constancias procesales se advirtió una irregularidad que debe subsanarse en beneficio del acusado, pero que no varía el sentido del fallo; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia materia del presente recurso de dieciséis de octubre de dos mil ocho, dictada dentro de la causa penal número *****/*****, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial, con residencia en *****, en la que por el delito de robo de dependiente se impuso al sentenciado ***** ***** la pena de **cuatro (4) años, seis (6) meses de prisión**, se le condenó al pago de reparación de daño y se ordenó su amonestación.-----

---- **TERCERO.** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen, así como a las autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, Magistrado de la Segunda



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada **DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA**, Secretaria Projectista en funciones de Secretaria de Acuerdos, conforme lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO OMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.**

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.
SECRETARIA PROYECTISTA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA DE ACUERDOS.**

----- *La Licenciada Angelina Casas García, Secretario Projectista, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (60) dictada el jueves, catorce de diciembre de dos mil veintitrés, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, titular de la Segunda Sala Unitaria en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de (24) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.